

**Auto No. 06420**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE”**

**LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA  
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo 257 del 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, la ley 1564 de 2012 (Código de General del proceso), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021 y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que, la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, presentó Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos, a efectos de obtener el permiso, para las descargas a la red de alcantarillado público de Bogotá D.C., generadas en el predio ubicado en la **Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC)**, de esta ciudad.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Oficio No. 2013EE114235 del 09 de abril de 2013**, requirió en un término de treinta (30) días a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, para que completara la documentación necesaria con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

Que, la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, mediante **Radicado No. 2013ER122775 del 18 de septiembre de 2013**, remitió documentación para complementar la solicitud de permiso de vertimientos.

Que, mediante **Auto No. 02577 del 16 de octubre de 2013 (2013EE138309)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició trámite administrativo ambiental a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, para el predio ubicado en la **Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC)**, de esta ciudad.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 25 de octubre de 2013, al señor **JAIRO ANTONIO ESCOBAR VELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.644, en calidad de autorizado de la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, con constancia de ejecutoria del día 28 de octubre de 2013, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 12 de diciembre de 2019.

**Auto No. 06420**

Que, mediante **Oficio No. 2014EE019662 del 06 de febrero de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para que allegara la documentación necesaria con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, mediante **Oficio No. 2014EE65150 del 23 de abril de 2014**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió nuevamente a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, para que en un término de diez (10) días, completara la documentación necesaria con el fin de continuar con el trámite de solicitud de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, mediante **Radicado No. 2014ER102636 del 20 de junio de 2014**, dio respuesta al requerimiento antes mencionado, solicitando una prórroga por el término de cuatro (4) meses con el fin de allegar la documentación solicitada por esta Secretaría Distrital; para sustentar lo anterior, indicó las modificaciones que debía realizar en los planos, los cuales estaban sujetos a la aprobación de diseño de redes de alcantarillado sanitario y pluvial por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB-.

Que, la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, mediante **Radicado No. 2014ER176931 del 24 de octubre de 2014**, solicitó a esta Secretaría una segunda prórroga por el término de cinco (5) meses para dar cumplimiento al **Oficio No. 2014EE65150 del 23 de abril de 2014**, a razón de que aún se encontraba en trámite de aprobación los planos para el diseño de redes de alcantarillado sanitario y pluvial por parte de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá – EAAB-.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y con el fin de evaluar los **Radicados No. 2014ER014844 del 29 de enero de 2014** y **No. 2014ER204934 del 09 de diciembre de 2014**, pertenecientes a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, para el predio ubicado en la **Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC)**, de esta ciudad, expidió el **Concepto Técnico No. 010705 del 28 de octubre de 2015 (2015IE211853)**.

Posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de determinar la viabilidad técnica de la citada solicitud y en consecuencia, evaluar los **Radicados Nos. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**, **No. 2013ER122775 del 18 de septiembre de 2013**, **No. 2014ER024090 del 12 de febrero de 2014**, **No. 2014ER102636 del 20 de junio de 2014**, **No. 2014ER176931 del 24 de octubre de 2014**, **No. 2015ER87573 del 21 de mayo de 2015** y **No. 2015ER177493 del 17 de septiembre de 2015**, pertenecientes a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, para el predio

**Auto No. 06420**

ubicado en la **Carrera 60 No. 12 – 18** (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC), de esta ciudad, expidió el **Concepto Técnico No. 01915 del 26 de abril de 2016 (2016IE65461)**.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo mediante **Oficio No. 2017EE58290 del 27 de marzo de 2017**, comunicó a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, que una vez hecha la verificación de la información aportada era necesario requerir, entre otros documentos, la caracterización actual del vertimiento conforme a la Resolución MADS 631 de 2015, a fin de que la solicitud de Permiso de Vertimientos fuera complementada en un término de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, así continuar con el trámite administrativo ambiental en mención.

Que, mediante **Radicado No. 2017ER110497 del 14 de junio de 2017**, la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, a través de su Director de Departamento de Gestión Ambiental, allegó en término, solicitud de prórroga hasta el día 10 de agosto de dicha anualidad, con el fin de allegar la documentación requerida mediante **Oficio No. 2017EE58290 del 27 de marzo de 2017**, esto es, hacer entrega de Planos donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, y caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos, entre otros, con el fin de continuar con el trámite de Solicitud de Permiso de Vertimientos.

Que, teniendo en cuenta la anterior solicitud, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente no se pronunció al respecto.

Que, una vez verificado el sistema Forest de la Entidad y el expediente **SDA-05-1998-342**, correspondiente a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, se evidenció que el usuario a través del **Radicado No. 2017ER159322 del 17 de agosto de 2017**, había presentado la documentación requerida a través del **Oficio No. 2017EE58290 del 27 de marzo de 2017**, toda vez que había elevado solicitud de prórroga en término a través del **Radicado No. 2017ER110497 del 14 de junio de 2017**, sin que esta Autoridad Ambiental se pronunciara al respecto.

Que, la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, a través de su apoderada general la señora **MARIA MERCEDES DÍAZ ALBARRACIN** identificada con cédula de No. 51.629.355, mediante **Radicado No. 2017ER159322 del 17 de agosto de 2017**, presentó la documentación adicional para dar continuidad a la Solicitud de Permiso de Vertimientos bajo **Radicado No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**.

Que, mediante **Resolución No. 03778 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268124)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentada mediante Radicados No. 2012ER161010 del 26 de*

**Auto No. 06420**

*diciembre de 2012, por la Sociedad Comercial denominada TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit. 860.027.136-0, en el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 - 18, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 30 de mayo de 2018, al señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, en calidad de Segundo Suplente del Gerente y/o Representante Legal de la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 02 de enero de 2020.

Que, la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, a través del Segundo Suplente del Gerente y/o Representante Legal el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, mediante **Radicado No. 2018ER136566 del 13 de junio de 2018**, presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 03778 del 29 de diciembre de 2017 (2017EE268124)**, que declaró el desistimiento tácito de la solicitud.

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 04221 del 26 de diciembre de 2018 (2018EE307458)**, resolvió el recurso de reposición interpuesto, en el siguiente sentido:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. – REPONER** y por lo tanto **REVOCAR** en todas sus partes la **Resolución No. 03778 del 29 de diciembre de 2017**, expedida por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual “se declara el desistimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones” dentro del trámite incoado por la sociedad comercial denominada **TEXTILIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con **NIT. 860.027.136-0**, representada legalmente por el Segundo Suplente del Gerente el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475 y/o quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP AAA0074LTKC) de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*”

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 15 de enero de 2019, al señor **JAIRO ANTONIO ESCOBAR VELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.644, en calidad de autorizado, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 10 de junio de 2019.

Que, mediante **Auto No. 02144 del 20 de junio de 2019 (2019EE138003)**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordeno el archivo definitivo de la solicitud del permiso de vertimientos al alcantarillado presentado por la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, mediante **Radicado No. 2012ER161010 del 26 de diciembre de 2012**, para el predio ubicado en la **Carrera 60 No. 12 – 18 (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC)**, de esta ciudad, conforme la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 y estableció que a partir

**Auto No. 06420**

de la expedición de la misma, no se podría exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de junio de 2019, al señor **JAIRO ANTONIO ESCOBAR VELA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 194.644, en calidad de autorizado la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 23 de diciembre de 2019.

Que, revisados los antecedentes de la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, representada legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, o quien haga sus veces, ubica en la **Carrera 60 No. 12 – 18** (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC), de esta ciudad, se pudo establecer que posteriormente, no se presentó ante esta entidad ninguna solicitud relacionada con el trámite de permiso de vertimientos al alcantarillado.

Que, las diligencias, documentos y soportes generados por la Secretaría Distrital de Ambiente en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia relacionadas con la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, representada legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, o quien haga sus veces, ubica en la **Carrera 60 No. 12 – 18** (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC), de esta ciudad, se encuentran contenidas en el expediente No. **SDA-05-1998-342**, cuya codificación recae en materia de **VERTIMIENTOS**, y tras su revisión jurídica, se identificó que no cuentan con la documentación correspondiente a requerimientos, solicitudes o algún trámite de permiso de vertimientos pendiente por resolver.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### a) Fundamentos Constitucionales.

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

*“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que, el artículo 29° de la Constitución Política determina:

*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

**Auto No. 06420**

Que, la Constitución Nacional consagra en el artículo 79 el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente, establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el “Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución (...)”, lo cual indica claramente, la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA- y dictó otras disposiciones.

Que, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

*“las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativa”*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo, toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite.”*

Que, el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. (...)”*

Que, en cuanto a la competencia de esta Secretaría, la Ley 99 de 1993 estableció en el artículo 66 Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011, las competencias de los grandes centros urbanos, así:

*“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del*

**Auto No. 06420**

*territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)*

Que, en este orden de ideas, el Distrito Capital de Bogotá ejercerá las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y las demás que le sean asignadas por la Ley.

Que, en consecuencia, el numeral 2° del citado artículo, legitima a esta secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece como función de la Autoridad Ambiental:

*“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.”*

Que, igualmente, el numeral 12 ibidem, indica que corresponde a estas autoridades ambientales, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables.

Que, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el artículo 66 y siguientes, el deber de notificar los actos administrativos de carácter particular en los términos allí señalados.

Que, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

Que, el código de procedimiento civil fue derogado por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012, y en consecuencia en la actualidad es aplicable el Código General del Proceso, expedido mediante Ley 1564 de 2012.

**Auto No. 06420**

Que, de conformidad con el artículo 122 del Código General de Proceso establece:

*(...) “El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso.”*

**III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE.**

**a) Entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019 “Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”.**

Que, es necesario indicar que mediante la Ley 1955 del 2019, se expidió “el Plan de Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, pacto por la Equidad”, el cual en su artículo 13 establece:

*“(…) **Artículo 13.** Requerimiento de permiso de vertimiento. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo (...).”*

Que, es claro que el legislador ordena que solo requiere permiso de vertimientos la descarga de aguas servidas a las aguas superficiales, a las aguas marinas y al suelo, motivo por el cual ya no podrá exigirse este permiso a los usuarios conectados a la red de alcantarillado.

Que, para propiciar una adecuada aplicación del mandato contenido en el artículo 13 de la Ley del Plan, es necesario analizar los efectos de la ley, en el tiempo y en el espacio y, en este escenario las situaciones jurídicas consolidadas en el marco del régimen reglamentario preexistente a esta ley, bajo cuyo amparo se tramitaron los permisos de vertimientos a los suscriptores del servicio público domiciliario en el Distrito Capital.

Que, ahora, con relación al efecto del mandato contenido en el artículo 13 de la presente ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

Que, la Corte Constitucional ha expresado en diversas oportunidades que las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación

Página 8 de 11

**Auto No. 06420**

inmediata; de manera que la aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia.

Que, de manera que, a partir de la expedición de la Ley 1955 de 2019, no se podrá exigir a las personas naturales o jurídicas vinculadas al servicio público de alcantarillado que tramiten y obtengan permiso de vertimientos.

**b) Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio del 2019.**

Que, en aras de dar celeridad a los trámites que sobre la materia cursan en esta Subdirección, la Dirección Legal Ambiental emitió el **Concepto Jurídico No. 00021 de 10 de junio de 2019**, relacionado con el Permiso de Vertimientos al Alcantarillado en razón a la entrada el día 27 de mayo del 2019, del Plan Nacional de Desarrollo (Ley 1955 de 2019).

Que, el mismo Concepto señala, se debe dar cumplimiento a los establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo del 2019, *“Por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”*, por ser esta una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas.

Que, así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no podrán tramitar ni obtener permiso de vertimientos a partir del 27 de mayo del 2019.

Que, de conformidad con las normas anteriormente citadas, el **Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019**, se encontró que el expediente no cuenta con ningún trámite permisivo en curso, así las cosas, en armonía del principio de eficacia, se considera procedente dar por terminada las actuaciones relacionadas y archivar el expediente No. **SDA-05-1998-342**, respecto de las actividades desarrolladas por parte de la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, representada legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, o quien haga sus veces, ubica en la **Carrera 60 No. 12 – 18** (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC), de esta ciudad, teniendo en cuenta que no requiere permiso de vertimientos al Alcantarillado.

**IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y transformó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, en Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de su competencia.

**Auto No. 06420**

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo cuarto, numeral quinto, de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de: “(...) Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo (...)”.

Que, en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar el archivo definitivo del expediente No. **SDA-05-1998-342**, perteneciente a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, representada legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, o quien haga sus veces, ubica en la **Carrera 60 No. 12 – 18** (CHIP CATASTRAL AAA0074LTKC), de esta ciudad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el presente Acto Administrativo a la sociedad **TEXTILIA S.A.S.**, con NIT. 860.027.136-0, representada legalmente por el señor **SAMUEL JASON HAIME TERRY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.019.475, o quien haga sus veces, en la **Calle 12 No. 60 – 17** de esta ciudad, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), reformado por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el presente Acto Administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

